PROYECTO_DE_ACTO_LEGISLATIVO_NÚMERO_22_DE_2018_SENADO

por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 28. *Toda persona es libre.* Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Nadie podrá ser privado de la libertad mediante una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por más de (1) año salvo que medie nueva investigación penal por hechos diferentes.

Artículo 2°. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 116. El Tribunal Constitucional Supremo, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso y el Consejo de Estado ejercerán determinadas funciones judiciales.

La ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. También atribuirá función jurisdiccional a las autoridades administrativas en materia de infracciones, querellas y pequeñas causas. Sin embargo, no les será permitido juzgar delitos.

La ley reglamentará la forma en que la autoridad administrativa adelante la acusación y juzgamiento de querellas y pequeñas causas.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente con la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores, o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo Nuevo. *La Rama Judicial estará conformada por dos instancias.* La primera que será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial garantizando los jueces y magistrados decanos.

Artículo 4°. El artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir sus mesas directivas.

2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo siguiente.
4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de estos. El reglamento regulará la materia.
5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
7. Organizar su Policía interior.
8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.
9. Proponer moción de censura respecto de los ministros y del Fiscal General de la Nación por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro o el Fiscal quedarán separados de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

Artículo 5°. La Constitución Política de Colombia tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo Nuevo. El Congreso de la República es el máximo órgano de la rama legislativa, está integrado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes. Su administración estará a cargo de un único órgano, el cual contará con autonomía presupuestal, técnica y administrativa, y estará sujeto a un régimen legal propio.

Artículo 6°. Adicionase el artículo 173 de la Constitución Política con un numeral que quedará así:

6. Elegir al Procurador General de la Nación con el mismo procedimiento para elegir el Contralor.

Artículo 7°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, aunque hubiere cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 8°. El artículo 175 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos comunes, a delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado impondrá la pena a que haya lugar de acuerdo con la ley.
3. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

Artículo 9°. Modifíquese el numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Artículo 10. El artículo 186 de la Constitución quedará así:

Artículo 186. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período constitucional. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

Ningún miembro del Tribunal Supremo Constitucional podrá ser aprehendido ni llamado a juicio sin permiso de la Comisiones Primeras Conjuntas del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 189 de la Constitución Política con el siguiente numeral, así:

29. Nombrar al Fiscal General de la Nación, en los términos del artículo 249 de la Constitución Política, por un periodo de 4 años.

Artículo 12. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Corresponde al Gobierno, en relación con los jueces de pequeñas causas, presentar, por intermedio de los funcionarios de policía judicial, la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta de su competencia, mediando acusación de la víctima.

Artículo 13. La constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Título VIII

Capítulo Único

Del Consejo de Estado

Artículo nuevo. El Consejo de Estado se compondrá del número impar de Consejeros que determine la ley. Serán elegidos para períodos individuales de 6 años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso, que será de 70 años.

Uno de cada tres consejeros provendrá de la academia; uno de cada tres provendrá de la carrera judicial y uno de cada tres será elegido por méritos.

Una vez enviada la terna, el Presidente realizará una audiencia pública con los candidatos y seleccionará uno, el procedimiento se repetirá para cada terna.

Si pasados tres (3) meses desde que se produzca la vacante, alguno de los órganos encargados de elaborar la terna aún no la ha presentado, el Presidente de la República tendrá la obligación de elegir un magistrado respetando el origen del mismo.

La ley reglamentará este artículo.

Los Consejeros serán electos para períodos individuales no reelegibles, de seis años (6), exceptuando al Vicepresidente de la República, que será Consejero y Presidente de la Corporación en tanto ostente esa dignidad.

Para ser Consejeros se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado del Tribunal Constitucional Supremo y rigen las mismas inhabilidades e incompatibilidades, salvo la edad.

El Consejo de Estado tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Ningún Consejero, en ejercicio o retirado, podrá ser incluido en las listas de candidatos a Fiscal General de la Nación o Procurador General de la Nación.

Artículo 14. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. El trabajo de todos los jueces y magistrados de la República debe ser evaluado y acompañado por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; de los resultados de tal evaluación dependerá su permanencia en el cargo y ascensos en la carrera judicial.

Artículo 15. Adicionase el siguiente parágrafo al artículo 230 de la Constitución Política, así:

Tres sentencias uniformes constituyen jurisprudencia, que servirá de precedente obligatorio para los fallos del propio cuerpo y del sistema. Los cuerpos colegiados que administren justicia sólo podrán modificar su jurisprudencia con mayorías calificadas, que constituyan las tres cuartas partes de los magistrados de cada corporación, con clara y precisa motivación. La jurisprudencia del Tribunal tendrá que ser expresamente señalada como tal en la parte resolutiva de las sentencias. Las motivaciones de la misma no constituyen jurisprudencia.

Artículo 16. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional Supremo, se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante (20) veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. Ser mayor de 50 años.

Artículo 17. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Capítulo 2

Del Tribunal Constitucional Supremo

Artículo nuevo. El Tribunal Constitucional Supremo es el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contencioso administrativa al que se le confían la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. El Tribunal conocerá únicamente y en única instancia sobre los recursos extraordinarios de amparo constitucional que sean interpuestos contra providencias proferidas por los demás tribunales. Esta jurisprudencia será obligatoria para toda la rama.

Se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. La ley dividirá el Tribunal en salas, señalará a cada una los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir el Tribunal en pleno. El Tribunal se dará su propio reglamento.

Artículo 18. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Supremo, en tanto máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

1. Unificar la jurisprudencia nacional en materia civil, laboral, mercantil y penal, a través de sentencias en cuya parte resolutiva la precisará de manera clara e inequívoca, sobre el asunto que considere necesario establecerla. Tres sentencias uniformes del Tribunal Supremo constituirán jurisprudencia, que servirá de precedente obligatorio para sus propios fallos, precedente que deberán seguir los jueces y tribunales competentes.

El Tribunal Constitucional Supremo no podrá variar su jurisprudencia sino en los términos del artículo 230 de la Constitución.

2. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

Artículo 19. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Supremo, en tanto máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa:

1. Unificar la jurisprudencia nacional en la materia a través de sentencias en cuya parte resolutiva la precisará de manera clara e inequívoca, sobre el asunto que considere necesario establecerla. Tres sentencias uniformes del Tribunal Supremo constituirán jurisprudencia contencioso-administrativa, que servirá de precedente para sus propios fallos, precedente obligatorio que deberán seguir los propios jueces y tribunales competentes, y los servidores públicos. El Tribunal no podrá variar su jurisprudencia sino en los términos del artículo 230 de la Constitución.
2. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

Artículo 20. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Como máximo tribunal guardián de la integridad y supremacía de la Constitución, son atribuciones del Tribunal Constitucional Supremo:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos solo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. Cuando la demanda sea por vicios de procedimiento en su formación, esta tendrá un término máximo de un (1) año para ser presentada, contados a partir de la fecha de promulgación de la ley impugnada.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

Artículo 21. El artículo 245 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados del Tribunal Constitucional Supremo, durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro de los cuatro (4) años siguientes a su retiro.

No podrá aspirar a ser Magistrado del Tribunal Constitucional Supremo la persona que durante los cuatro (4) años anteriores a la vacancia del cargo que pretenda, haya sido elegido o aspirado a desempeñar cargos de elección popular, o elegido o aspirado a las dignidades de Procurador General, Fiscal General o Contralor General de la Nación.

Quienes hayan sido magistrados tampoco podrán postularse a ningún cargo de elección popular, ni ejercer el cargo de Fiscal, Procurador o Contralor General de la Nación dentro de los cuatro (4) años siguientes a su retiro.

Artículo 22. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Los Magistrados del Tribunal Constitucional Supremo serán elegidos para períodos individuales de diez (10) años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso, que será de setenta (70) años.

Uno de cada tres magistrados provendrá de la academia y será elegido por el Presidente; uno de cada tres provendrá del litigio y el ejercicio privado de la profesión y será elegido por

el Congreso previa realización de audiencias públicas y carrera judicial y uno de cada tres será elegido por cooptación de la carrera judicial.

Artículo 23. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Capítulo 3

De la Administración de la Rama Judicial

Artículo 254. La administración de la Rama Judicial estará a cargo de una entidad administrativa autónoma, que se conocerá como la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y estará organizada como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. Será compuesta por la Junta Directiva de Administración de la Rama Judicial y la Gerencia de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

Parágrafo. La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial es un órgano eminentemente administrativo y no tiene competencia para conocer de acción judicial alguna.

Artículo 24. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. La Junta Directiva de Administración de la Rama Judicial será la máxima autoridad administrativa de la Rama. Tendrá a su cargo la orientación de la Dirección Ejecutiva de la rama y estará compuesta como órgano colegiado integrado por nueve miembros así: el Presidente del Tribunal Constitucional Supremo, quien la presidirá, dos Magistrados designados por el Presidente del Tribunal Constitucional Supremo, el Gerente de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, el Fiscal General de la Nación, un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por estos en la forma que señale la ley, y tres (3) miembros de representación exclusiva nombrados por las tres (3) mejores Facultades de Derecho del país de acuerdo con el promedio de los resultados de las pruebas de Estado, en la forma que determine la ley.

Artículo 25. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo Nuevo. Corresponden a la Junta Directiva de Administración de la Rama Judicial las siguientes atribuciones:

1. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.
2. Fijar la división del territorio para efectos judiciales.
3. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
4. Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.
5. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional.
6. Decidir sobre el cambio de radicación y el traslado de procesos judiciales de cualquier jurisdicción y la creación de jueces con competencia nacional.
7. Administrar la carrera judicial.
8. Las demás que señale la ley.

Artículo 26. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. El Gerente de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial será un administrador de empresas o ciencias afines; será elegido por la Junta Directiva y será miembro de ella mientras dure en su cargo; será miembro de dedicación exclusiva, representante legal de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial y funcionario de libre nombramiento y remoción.

Los miembros de representación exclusiva, nombrados por las facultades y el representante de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, ejercerán su función en la Junta Directiva por períodos de cuatro (4) años.

El Presidente del Tribunal Constitucional Supremo, así como los dos Magistrados que él designe, ejercerán su cargo en la Junta Directiva de la Administración Judicial por el mismo término del periodo en que el respectivo magistrado sea el Presidente del Tribunal.

Artículo 27. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Corresponden a la Gerencia de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial las siguientes atribuciones y funciones:

1. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones de evolución del desempeño, control disciplinario y gestión de los procesos judiciales.
2. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondientes. La Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva de Administración de la Rama Judicial.
4. Elaborar el Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva de Administración de la Rama Judicial.
5. Ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial.
6. Administrar un sistema único de estadísticas judiciales.
7. Las demás que determine la ley.

Artículo 28. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. La función disciplinaria de jueces y magistrados estará a cargo de un Tribunal Disciplinario. Será un cuerpo colegiado dentro de la Rama Judicial, de integración mixta; tres (3) magistrados serán designados por la Junta Directiva de la Rama Judicial, un magistrado por el Presidente de la República, uno por el Procurador General de la Nación, uno (1) por el Senado de la República y uno (1) por la Cámara de Representantes. El Tribunal Disciplinario no conocerá de tutelas ni de conflictos de competencia entre jurisdicciones. Tendrán un período de ocho (8) años y no podrán ser reelegidos.

Artículo 29. La Constitución Política tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo nuevo. Para ser miembro del Tribunal Disciplinario se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de 50 años; tener título de abogado y haber

ejercido la profesión durante 25 años con buen crédito, de los cuales diez (10) por lo menos relacionados con el derecho disciplinario, derecho penal o ejerciendo la judicatura o magistratura, con excelentes resultados.

Parágrafo 2°. Una vez designados los Magistrados del Tribunal Disciplinario por los entes nominadores, sus nombres serán dados a conocer por los principales medios de comunicación, a la academia, al cuerpo de jueces y magistrados y al público en general y durante un mes calendario el nominador podrá recibir tachas comprobadas y no anónimas sobre los magistrados designados. Pasado ese tiempo si no se acepta ninguna de las tachas el nombramiento será confirmado.

Artículo 30. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 267 de la Constitución Política así:

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre cualquier entidad del Estado que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales son aforados constitucionales.

Artículo 31. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido por el Presidente de la República por un periodo de cuatro años y su elección será ratificada por el Senado. Si el Senado no lo ratificase, el Presidente deberá elegir otro candidato para su ratificación, si el Congreso le rechazará la segunda vez, el Presidente elegirá procederá a nombrar otro candidato que no requerirá ratificación. El Fiscal General permanecerá en su cargo mientras observe buena conducta y no sea separado del cargo por la moción de censura prevista en el artículo 135 de esta Constitución.

El Fiscal General de la Nación debe reunir las mismas calidades exigidas que para ser Magistrado del Tribunal Constitucional Supremo, excepto la edad. También le rigen las mismas inhabilidades e incompatibilidades que para ser magistrado.

La Fiscalía General de la Nación forma parte del Ministerio Público y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 32. Modifíquese el inciso 1° del artículo 251 de la Constitución Política de Colombia que quedará así:

Artículo 251. ***Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:***

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante los jueces de circuito en primera instancia y ante los tribunales superiores en segunda instancia a los congresistas, magistrados del Tribunal Supremo, Contralor, Procurador y Generales y Almirantes cuando no fuera procedente la justicia penal militar. La investigación será presentada primero antes las comisiones primeras de Senado y Cámara de Representantes, que analizaran la acusación y por mayoría absoluta podrán retirar el fuero a Congresistas y Magistrados cuando encuentren mérito para ello. Los jueces de circuito constituirán un Tribunal Ad Hoc integrado por tres (3) jueces para juzgar en primera instancia.

Artículo 33. Adiciónese un inciso al artículo 346 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Una quinta parte del presupuesto nacional de inversión se denominará Inversión de iniciativa congresional. El Congreso de la República por iniciativa de sus miembros y con aprobación de la plenaria disponga inversiones del presupuesto nacional.

Artículo 34. El artículo 348 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 348. Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio. En el rubro de inversión de iniciativa congresional se incluirán solamente aquellos proyectos que hayan sido aprobados.

Artículo 35. El artículo 351 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 351. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo, salvo lo que se refiere a la inversión de iniciativa congresional que en ningún caso superará la proporción dispuesta por el artículo 346.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 349 de la Constitución.

Artículo 36. Sustitúyanse los nombres de Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado por el de Tribunal Constitucional Supremo en la presente Constitución y en los códigos y demás normas legales.

Artículo 37. (Transitorio). Por medio de ley estatutaria el Congreso de la República reglamentará el régimen de transición que ajuste el trámite de los procesos en curso a partir de la vigencia del presente acto legislativo. Si al primero de enero de 2020, el Congreso de la República no ha expedido el régimen de transición referido, corresponderá al Gobierno nacional reglamentar el asunto mediante decreto.

Artículo 38. (Transitorio) Si pasados dos años de la sanción del presente acto legislativo el Congreso de la República no hubiere legislado al respecto de los artículos 1°, 17, 29, 30 y 34 de la presente reforma, corresponderá al Gobierno nacional reglamentar la materia mediante decreto.

Artículo 39. (Transitorio). Autorícese al Gobierno para que, previo dictamen de la Sala de Consulta y Servicios Civil del Consejo de Estado, haga la codificación de las disposiciones constitucionales que entrarán en vigor a partir del primero de enero de 2020. La nueva numeración comenzará por la unidad y los títulos se ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

Artículo 40. (Transitorio). El Gobierno organizará e integrará, en el término de seis meses, el ente con facultades de policía judicial, encargado la de la investigación e instrucción de los hechos que revistan las características de delitos o pequeñas causas, de los cuales conozca con ocasión de denuncias, peticiones especiales, querellas o por la gravedad de la conducta investigue de oficio.

Artículo 41. (Transitorio**)**. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, derogará los artículos 231, 234, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 254, 255, 256 y 257 de la Constitución Política y demás disposiciones legales y administrativas que le sean contrarias.

Cordialmente,